

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00188-00

ACCIONANTE: MAGALY DEL CARMEN ARSANIOS RODRIGUEZ

ACCIONADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION-"UGPP."

SECRETARÍA: Sincelejo, tres(03) octubre de dos mil catorce (2014). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, tres (03) de octubre de dos mil catorce (2014).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00188-00

ACCIONANTE: MAGALY DEL CARMEN ARSANIOS RODRIGUEZ

ACCIONADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION-"UGPP".

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante la señora MAGALY DEL CARMEN ARSANIOS RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 32.328.337, quien actúa a través de apoderado, contra CAJA DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION-UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP". Representada legalmente por la Dra. GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MAGALY DEL CARMEN ARSANIOS RODRIGUEZ, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la CAJA DE PREVISION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00188-00

ACCIONANTE: MAGALY DEL CARMEN ARSANIOS RODRIGUEZ

ACCIONADO: CAJA DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION-UGPP.

SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION-UGPP. Para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N°.RDP 056331 del 12 Diciembre de 2013 mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor y otorga el recurso de reposición y/o apelación, y de la resolución N°.RDP 057823 del 20 de Diciembre de 2013Y como consecuencia de lo anterior,ordenar las demás declaraciones respectivas..

A la demanda se acompaña poder para actuar,copia del acto acusado, derecho de petición y otros documentos para un total de 46 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contraCAJA DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION-UGPP, Para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N°.RDP 056331 del 12 Diciembre de 2013 mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación del actor y otorga el recurso de reposición y/o apelación, y de la resolución N°.RDP 057823 del 20 de Diciembre de 2013. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el último lugar donde prestó sus servicios el demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el articulo 164 numeral 1 literal c) dice" la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo, Cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódica. Sin embargo, no habrá lugar a Recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento.

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, en este caso si se agotó

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la CAJA DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION-UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00188-00
ACCIONANTE: MAGALY DEL CARMEN ARSANIOS RODRIGUEZ
ACCIONADO:CAJA DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" EICE EN LIQUIDACION-"UGPP.

3.-TERCERO:Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al Doctor MANUEL SANABRIA CHACON, identificado con Cédula de ciudadanía N°91.068.058 de San Gil y con la Tarjeta Profesional N° 90.682 del C.S.J, como abogado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez